

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°215-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 13 de agosto 2026

VISTO:

Informe Legal N°309-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 11 de agosto 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, con fecha 28 de enero de 2025, se extiende **EL ACTA DE CONSTATACIÓN N°009245** a fin de verificar las condiciones existentes en el bien inmueble ubicado en Mercado Asociación Comerciantes Multicentro La Veracruz Mz "U" Lote "20" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, se constató lo siguiente: 1er nivel 30m2 aproximadamente, 2do nivel 30m2 aproximadamente, 3er nivel 30m2 aproximadamente, 4to nivel 30m2 aproximadamente y 5to nivel 30m2 aproximadamente. "Construcción en el 1er, 2do, 3er, 4to y 5to nivel en un área de 30m2 aproximadamente por nivel 2do, 3er, 4to y 5to casco gris interior, 1er nivel en proceso de tarrajeo". Paralizar los trabajos, regularizar autorización municipal.

Que, con fecha 13 de marzo de 2025, se extiende el **ACTA DE CONSTATACIÓN N°009319** a fin de verificar las condiciones existentes en el bien inmueble Mercado Asociación Comerciantes Multicentro La Veracruz Mz "U" Lote "20" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, se constató lo siguiente: 1er nivel 30m2 aproximadamente, 2do nivel 30m2 aproximadamente, 3er nivel 30m2 aproximadamente, 4to nivel 30m2 aproximadamente y 5to nivel 30m2 aproximadamente. "La no regularización de licencia de edificación ni la paralización de los trabajos, construcción en casco gris 1er, 2do, 3er, 4to y 5to nivel". Regularizar Licencia de Edificación

Que, mediante **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°198-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR**, el 04 de julio de 2025, se emplazó a RIVERA VARGAS JULIAN identificado con DNI N° 01854138, por motivo de realizar construcciones sin la licencia de edificación en el inmueble de Asoc Multicentro La Veracruz Mz U Lt 20, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; haciéndole conocer que ha incurrido en la siguiente infracción; Numeral 1.02.01: Por construir, remodelar, ampliar restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°

29090, su reglamento y modificaciones vigentes, Art 49° Ley OM : Por contravenir la norma reglamentos legales municipales y ordenanzas, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo.

Que, mediante Expediente N° 19727-2026, el administrado JULIAN RIVERA VARGAS, presento sus descargos A LA NOTIFICACION DE CARGO N°198-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR en la cual muestra su interés de regularizar su tramite de licencia .

Que, el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°054-2026/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, es puesto a conocimiento de JULIAN RIVERA VARGAS identificado con DNI N° 01854138 PROPIETARIO del bien inmueble ubicado en Mercado Asociación Comerciantes Multicentro La Veracruz Mz "U" Lote "20" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; con Cédula de Notificación N° 2995 el 27 de febrero de 2026. Que, concluye que debe imponerse a JULIAN RIVERA VARGAS identificado con DNI N° 01854138 PROPIETARIO del bien inmueble ubicado en Mercado Asociación Comerciantes Multicentro La Veracruz Mz "U" Lote "20" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, la multa ascendente a S/ 10,669.69 (Diez mil seiscientos sesenta y nueve con 69/100 soles) por la comisión de la Infracción tipificada en el Numeral 1.02.1: Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones vigentes. Siendo que la infracción detallada está contenida en la Notificación de Cargo N° 198-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR y prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de aplicación de sanciones administrativas, el codificador de Infracciones y escala de multas. Otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo; procediéndose luego a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que, mediante **INFORME N°006-2026-LPRA/SGIA/GFYS/MDJLByR** emitido el 29 de diciembre de 2025 por la profesional arquitecta, indica literalmente "Que, habiendo realizado la visita el día 30 de diciembre de 2025 se observó una construcción de material concreto, de 5 niveles en casco gris sin ventanas y con una puerta de metal negra en el primer nivel, cuenta con servicio eléctrico, agua-desagüe en el momento de la visita no se encontraba habitada. La construcción se desarrolla en un área de 30.57 m2 por cada nivel del 1er al 5to nivel. Con un área techada final de 152.85 m2. Según se pudo constatar en el visor de Google earth. Por lo antes expuesto el Área Técnica de la SGIA informa: Primero: Por lo expuesto líneas arriba, es opinión declarar PROCEDENTE la sanción impuesta al administrado, puesto que está comprobado las actividades de construcción realizadas en el predio: Mercado Asoc. Comerciantes Multicentro La Veracruz Mz. "U" Lote "20"-JLBYR en un área total de 152.85 m2, no se pudo ingresar al predio, dejando constancia con aviso por visita de metrado, por lo que el procedimiento para el metrado fue realizado mediante sistema georreferenciado de Google Earth. Fuente Google Earth. Segundo: Según las Acta de Constatación N° 009245/009319 el predio en referencia no tiene en el momento de la inspección la licencia de edificación vigente para la construcción del primer, segundo, tercer, cuarto y quinto nivel por lo que, según el cuadro de infracciones corresponde la infracción: 1.02.01 Por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N° 29090, su reglamento y modificaciones vigentes, Cabe mencionar que habiendo realizado la búsqueda en la base grafica de la MDJLBYR, en el portal digital de Geollaqta y el visor grafico de SUNARP para la corroboración de información técnica (...)Según la Notificación de Cargo N° 198-2025-SGIA/GFYS/MDJLBYR el procedimiento sancionador debe continuar con la valorización de multa por las obras ejecutadas sin licencia de edificación y revisando los actuados adjuntados por la unidad instructora se identifica documentación y actuados conformantes del expediente, donde se identifica el área en infracción de 152.85 m2 área total del primer al quinto nivel (uso - vivienda), por lo que se realiza la valorización de multa construcción sin licencia de edificación con el área mencionada con los datos que se indican: Infractor: RIVERA VARGAS JULIAN Dirección: Mercado Asoc. Comerciantes Multicentro La Veracruz Mz. "U" Lote "20" - JLBYR Cuarto: Que, según Notificación de Cargo N° 198-2025-SGIA/GFYS/MDJLBYR, conformantes de los antecedentes del procedimiento sancionador documentación de Multa según los datos tomados de la obra de infracción de acuerdo a los actuados y verificaciones de las edificaciones y de acuerdo al Cuadro de Valores Unitarios Vigente desde el 01 al 31 de Enero del 2026 Resolución Directoral N° 00011 -2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU publicada el 20 de diciembre de 2024 Resolución Jefatural N° 211-2025-INEI (01 octubre 2025) IPC mes de setiembre 2025: 1.15%, el cuadro de valorización de obra correspondiente es el siguiente:

Nivel	Área	Und.	Valor	Categorías							Monto	Total del valor de la obra
				1	2	3	4	5	6	7		
PRIMER	30.57	M2	S/. 918.41	B	C	E	F	F	F	F	S/. 28,075.79	S/. 106,696.91
SEGUNDO	30.57	M2	S/. 642.96	B	C	H	I	I	H	H	S/. 19,655.28	
TERCER	30.57	M2	S/. 642.96	B	C	H	I	I	H	H	S/. 19,655.28	
CUARTO	30.57	M2	S/. 642.96	B	C	H	I	I	H	H	S/. 19,655.28	
QUINTO	30.57	M2	S/. 642.96	B	C	H	I	I	H	H	S/. 19,655.28	
Total	152.85	M2										
Sub valor estimado de multa (10% del total del valor de la obra)											10,669.69	
Valor total estimado de multa											10,669.69	

Que el administrado JULIAN RIVERA VARGAS, no presento sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 054-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR.

Que, con **RESOLUCION DE GERENCIA N°130-2026-MDJLBYR/GFYS**, del 01 de junio del 2026, RESUELVE: ARTICULO PRIMERO : IMPONER a JULIAN RIVERA VARGAS identificado con DNI N° 01854138, PROPIETARIO del bien inmueble ubicado en Mercado Asociación Comerciantes Multicentro La Veracruz Mz U Lote 20 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, la multa ascendente a S/ 10,669.69 (Diez mil seiscientos sesenta y nueve con 69/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 1.02.1 : Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones vigentes; al no haber podido el propietario del predio desvirtuar la comisión de la infracción prescrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. ARTICULO SEGUNDO: DISPONER LA DEMOLICION, COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA del bien inmueble ubicado en Mercado Asociación Comerciantes Multicentro La Veracruz Mz "U" Lote "20" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa (1er, 2do, 3er, 4to y 5to nivel), establecida en el Numeral 1.02.1: Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones vigentes descrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLByR. De acuerdo al metraje señalado en la valorización conforme al siguiente cuadro:

Nivel	Área
PRIMER	30.57 M2
SEGUNDO	30.57 M2
TERCER	30.57 M2
CUARTO	30.57 M2
QUINTO	30.57 M2
TOTAL	152.85 M2

ARTÍCULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO que el administrado puede acogerse al Régimen de Beneficios para el pago de Multas dispuesto en el Anexo 01 Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR que en su Artículo 33 señala, para las infracciones MUY GRAVES teniendo descuento del 40% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 20% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa. ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a JULIAN RIVERA VARGAS identificado con DNI N° 01854138 PROPIETARIO del bien inmueble ubicado en Mercado Asociación Comerciantes Multicentro La Veracruz Mz "U" Lote "20" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; con la presente resolución

Que el administrado JULIAN RIVERA VARGAS, mediante Expediente N° 14038-2026, presento sus descargos a la **RESOLUCION DE GERENCIA N°130-2026-MDJLBYR/GFYS** dentro del plazo otorgado, en los términos siguientes:

(...) El presente proceso sancionador se basa fundamentalmente en la Ordenanza Municipal 035- 2016-MDJLBYR; ordenanza municipal que no cumple con los requisitos mínimos para su aplicación, por lo tanto, . es aplicable ni puede surtir ningún tipo de efecto jurídico y sus sanciones no pueden ser exigidas a los administrados, como procedemos a exponer líneas abajo .De la revisión de la pagina web institucional de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, encontramos la ordenanza N.º 035-2016-MDJI.BYR apreciar que dicha ordenanza contiene en el anexo 01 el REGLAMENTO DE APLICACIONES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO , ordenanza que forma parte del presente proceso administrativo sancionador que detallaremos líneas abajo

(...) Interpongo recurso de RECONSIDERACIÓN, en contra de la RESOLUCIÓN de GERENCIA N° 130-2026-MDJLBYR/GFYS de fecha 01 de junio del 2026, que ha sido dejada bajo la puerta del inmueble de la sociedad conyugal indicada y PIDO que dicha Resolución y todo el procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en mi contra, SEA DECLARADA "NULO DE OFICIO", por lesión de mis derechos fundamentales: a la Igualdad ante la Ley, A la propiedad y a la herencia, A la inviolabilidad del derecho de propiedad, A la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional, A la debida motivación escrita de todas las resoluciones; y por ser contrario a derecho: A los principios del procedimiento administrativo de legalidad y debido procedimiento, Al requisito de validez del acto administrativo de Competencia, estar

incurso en las causales de nulidad del acto administrativo de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y del defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo, Por no haber cumplido con la obligación de notificar del inicio del procedimiento sancionador y de todos sus actuados, por no cumplir con el régimen de la notificación personal establecida por...pues ni siquiera se me ha notificado en mi dirección de mi DNI, por haberse violado la facultad de contradicción administrativa, mi derecho de defensa y otros garantizados por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General acotado; y porque la Instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador(...)

(...) Siendo que en la Asociación de Comerciantes Multicentro La Veracruz somos más de 300 socios y todos han construido sus locales comerciales sin licencia ni autorización, no se les ha iniciado un procedimiento sancionador por ello, por lo que en forma discriminatoria se inicia un proceso sancionador en mi contra, lo que considero una violación del derecho invocado. Siendo que de manera abusiva, ilegal y arbitraria con la Resolución de Gerencia que recorro, no solo se me impone una multa, sino SE DISPONE LA DEMOLICIÓN del inmueble de nuestra propiedad sobre el que con tanto esfuerzo y privaciones hemos adquirido, siendo que nuestra transferente tiene edificado una pequeña fábrica de 5 pisos en proceso de construcción, lo que no solo nos afecta a nosotros, sino al país(...)

(...) En el caso de autos NO SE HA CUMPLIDO CON NOTIFICARSENOS conforme a Ley del inicio del procedimiento sancionador, ni de las actas de constatación a los que hace referencia en VISTOS de la recurrida, menos de los informes referidos, la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 130-2026-MDJLBYR/ GFyS por casualidad lo he encontrado en el interior de nuestra propiedad el día 21 de junio del 2026, cuando fuimos al inmueble a hacer limpieza. No obstante que con fecha 06 de junio 2024 mediante escrito comuniqué a su representada que mi domicilio en esta ciudad es en Asociación de Talleres y Pequeños Comerciantes Parque Industrial Señor del Gran Poder Mz. I, Lote 13 del distrito de Cerro Colorado, escrito al que adjunté copia de mi DNI en que consta que mi domicilio inscrito en la RENIEC es el que indico en el exordio del presente, no obstante ello, en ninguna de esos domicilios se nos ha notificado

(...) El Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero aprobado por la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR al que se hace referencia en los CONSIDERANDO de la Resolución recurrida, por lo tanto, entre otros constituye el fundamento jurídico de la recurrida; ESTABLECE en su Artículo. 3°.- Órgano Fiscalizador y Sancionador establece: La Gerencia de Fiscalización Municipal y sus subgerencias de Fiscalización Municipal y Ejecución Coactiva son las unidades orgánicas competentes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, para la aplicación y cumplimiento del presente reglamento:

Gerencia de Fiscalización Municipal.- Es un órgano de línea, que para el caso de la presente Ordenanza, se le denominará Órgano Decisorio quien decidirá la aplicación de la sanción o en su defecto el Archivo a través del instrumento idóneo Resolución de Gerencia

Subgerencia de Fiscalización Municipal.- Es un órgano de línea, que para el caso de la presente Ordenanza, se le denominará Instructor del procedimiento Sancionador, quien ejerciendo facultades de fiscalización a través de levantamiento de actas de constatación y otros medios, realizará actuaciones previas de investigación e inspección (...)

(...) En consecuencia de los VISTOS: de la recurrida, fluye que el Expediente Administrativo Sancionador instaurado en mi contra y toda la Etapa Instructiva: las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, las acciones de fiscalización, levantamiento de actas de constatación, notificación de cargo e informe final de instrucción; han sido ejecutados por la Subgerencia de Instrucción Administrativa, esto por ser AUTORIDAD INCOMPETENTE(...)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 309-2026-OGAJ-MDJLBYR de 11 de agosto del 2026 señala del análisis integral conjunto de ambos recursos de apelación, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se advierte que los argumentos expuestos por administrado JULIÁN RIVERA VARGAS, se determina que los cuestionamientos formulados no acreditan la existencia de vicio de nulidad que afecte la validez de la Resolución de Gerencia N° 130-2026-MDJLBYR/GFyS ni del procedimiento administrativo sancionador, conforme a las causales previstas en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En particular, respecto de la alegada vulneración del debido procedimiento y derecho de defensa por supuestas deficiencias en las notificaciones, debe considerarse que mediante Notificación de Cargo N° 198-2025/SGIA/GFyS/MDJLBYR, de fecha 04 de septiembre de 2025, se efectuó la imputación correspondiente por la ejecución de una construcción sin licencia de edificación y, posteriormente, mediante Expediente de Trámite Documentario N° 19727, de fecha 10 de septiembre de 2025, el propio administrado realizó una actuación ante la Municipalidad vinculada directamente con la situación materia de fiscalización. Tal actuación constituye evidencia objetiva de que el recurrente tuvo conocimiento de los hechos imputados y contó con la posibilidad material de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

Intervenir ante la Administración, por lo que no se configura una situación de indefensión material susceptible de generar la nulidad pretendida. En consecuencia, la sola controversia respecto de la forma o modalidad de determinadas notificaciones no resulta jurídicamente suficiente para invalidar el procedimiento cuando no se acredita que haya impedido efectivamente al administrado conocer la imputación o ejercer su derecho de contradicción.

Que, asimismo, los argumentos referidos a la supuesta vulneración del derecho de propiedad, principio de igualdad e incompetencia de la autoridad administrativa carecen de sustento suficiente para afectar la validez del acto impugnado. El derecho de propiedad debe ejercerse dentro del marco de la normativa urbanística y municipal, por lo que la exigencia de contar con licencia de edificación constituye una manifestación legítima de la potestad de control urbano de la Municipalidad y la imposición de una sanción por su incumplimiento no configura, por sí misma, una afectación arbitraria del derecho de propiedad; asimismo, el artículo 93 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce facultades municipales respecto de la demolición de obras ejecutadas sin la correspondiente autorización, conforme al marco competencial aplicable. De otro lado, la alegación de que otros integrantes de la Asociación de Comerciantes Multicentro La Veracruz habrían ejecutado construcciones sin licencia no acredita un trato desigual jurídicamente relevante, al no haberse demostrado que tales situaciones sean objetivamente idénticas a la del recurrente ni que exista una actuación administrativa sustentada en criterios discriminatorios; la eventual existencia de otras infracciones no genera un derecho a la impunidad ni impide el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto del administrado. Finalmente, la alegada incompetencia de la autoridad instructora tampoco ha sido acreditada objetivamente, pues la sola invocación de la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR no demuestra que las actuaciones hayan sido realizadas por un órgano carente de competencia funcional, siendo necesario que el recurrente identifique y acredite de manera concreta la norma que atribuiría dicha competencia a otro órgano y la consecuente transgresión producida, circunstancia que no se evidencia de los actuados.

Que, respecto de la existencia de la infracción administrativa y del cumplimiento del principio de verdad material, se advierte que la responsabilidad atribuida al administrado se encuentra sustentada en elementos objetivos incorporados al expediente. En efecto, mediante Acta de Constatación N°009245, de fecha 28 de enero de 2025, y Acta de Constatación N°009319, de fecha 13 de marzo de 2025, se verificó la existencia de una construcción de cinco niveles en el inmueble ubicado en el Mercado Asociación Comerciantes Multicentro La Veracruz Mz. "U" Lote 20; asimismo, mediante Informe N°006-2026-LPRA/SGIA/GFyS/MDJLBYR, se determinó que la construcción comprendía un área total de 152.85 m² y que no contaba con licencia de edificación vigente para la obra ejecutada. Dichos hechos fueron correctamente subsumidos en el numeral 1.02.1 del Codificador de Infracciones y Escala de Multas aprobado por Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, referido a ejecutar obras sin licencia y/o sin observar los procedimientos establecidos por la Ley N° 29090 y su normativa reglamentaria. Asimismo, se cuenta con el Informe Final de Instrucción N°054-2026/SGIA-GFyS/MDJLBYR, así como con las demás actuaciones de fiscalización y evaluación técnica que sustentan la decisión administrativa, evidenciándose que la resolución impugnada no se sustenta en apreciaciones subjetivas, sino en hechos constatados y elementos probatorios incorporados al procedimiento.

En consecuencia, no se encuentra acreditada causal alguna de nulidad ni vulneración sustancial de las garantías del debido procedimiento, por lo que corresponde jurídicamente DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JULIÁN RIVERA VARGAS y CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N°130-2026-MDJLBYR/GFyS en los extremos impugnados, quedando desestimada la solicitud de nulidad del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan respecto de la medida complementaria de demolición, conforme a la normativa urbanística y municipal aplicable.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado **JULIAN RIVERA VARGAS**, signado con Expediente N°14038-2026, de fecha 24 de junio del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°130-2026-MDJLBYR/GFYS, del 01 de junio del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERU

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **JULIAN RIVERA VARGAS** en su domicilio procesal en Calle Octavio Muñoz N°238, interior 2do Piso Of.208 del Cercado de Arequipa , Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

551255